

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Fernandez, vecino de esa capital, contra una providencia de ese Gobierno de provincia, por la cual se le mandó cerrar un establecimiento ó freiduría de pescados de su propiedad la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 11 de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ricardo Fernandez, vecino de la ciudad de Cádiz, obtuvo en 19 de Mayo de 1873 permiso de la Autoridad local para abrir un establecimiento de freiduría de pescados en un accesorio de una casa de su propiedad, sita en la calle de la Amargura, despues de cumplir ciertas prevenciones que designó el Arquitecto municipal.

Con arreglo al art. 207 de las Ordenanzas municipales, se opusieron varios vecinos á que se estableciera la freiduría; pero sus pretensiones fueron desestimadas.

Trascurrido algun tiempo, reprodujeron sus reclamaciones; y entonces el Alcalde ordenó la clausura de aquel establecimiento, sin perjuicio de que el dueño ejerciera su industria en otro local.

Suscitose entonces cuestion sobre si dicho establecimiento existia desde tiempo inmemorial, ó se habia cerrado en algunas ocasiones: se practicaron en ámbos sentidos informaciones testificiales; y habiendo apelado al Gobernador de la provincia, del Alcalde, no encontrando aquel méritos para revocarla, ordenó se estuviera á lo acordado por la Autoridad local.

De este acuerdo se alzó el interesado para ante este Ministerio; y entonces, á propuesta del Negociado correspondiente, observando que en la tramitacion del asunto habia la irregularidad de que conociera el Gobernador de la provincia en lugar de la Comision provincial, se dictó la orden del Ministerio-Regencia de 7 de Enero de 1875 mandando retrotraer el negocio al estado que tenia cuando la Autoridad local ordenó la clausura de la freiduría.

Conoció, pues, la Comision provincial en virtud de recurso de alzada del interesado; y apoyándose en varias leyes de Partida para decidir si el establecimiento podia ó no suponerse existente desde tiempo inmemorial, y en que el artículo 207 de las Ordenanzas municipales exige consentimiento de los vecinos para la instalacion de este género de industria, decidió que la Alcaldía estuvo dentro de sus atribuciones al ordenar la clausura del establecimiento de que se trata.

No aquietándose el interesado con tal resolucion, acudió en alzada para ante V. E. impugnando los fundamentos aducidos por la Comision provincial; y V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Prescindirá esta por un momento de la cuestion de procedimiento; y fijándose en la naturaleza del asunto que se ventila, habrá de observar desde luego que se trata tan sólo de una cuestion

de policia urbana, relativa á la comodidad ó higiene del vecindario; es decir, que se refiere á uno de los asuntos que el art. 67 de la vigente ley municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Por consiguiente, la Autoridad llamada en primer término á decidir sobre la existencia de la freiduría era el Ayuntamiento de Cádiz, único que con arreglo á la ley tenia competencia, y *competencia exclusiva*, para entender en la cuestion.

En el expediente consta que la orden mandando cerrar el establecimiento provenia directamente del Alcalde, no haciendo que se cumpliera un acuerdo del Ayuntamiento, sino obrando por su propia Autoridad.

El art. 107 de la ley, que de las facultades del Alcalde trata, no le concede ninguna respecto á asuntos que ya anteriormente habia asignado á los Ayuntamientos, excepto para hacer cumplir los acuerdos de estos, y por consiguiente es indudable que el procedimiento entraña desde su origen un vicio de nulidad que en manera alguna puede subsanarse.

Y no se diga que la orden dictada por el Ministerio-Regencia sancionó la resolucion del Alcalde; de un lado porque aquella resolucion, sin entrar en el fondo del asunto, vino á remediar otro vicio del procedimiento la alzada que se interpuso ante el Gobernador, y de otro porque en todo caso, marcando la ley taxativamente las atribuciones y facultades del Alcalde y del Ayuntamiento, no puede entenderse que una resolucion de carácter particular, encaminada á restablecer el verdadero procedimiento, venga á conceder nuevas atribuciones al uno con perjuicio del otro, modificando en este punto la ley.

Adoleciendo, pues, el expediente de este vicio, que entraña la nulidad de

todo lo actuado, puesto que la Comision provincial no pudo decidir en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento cuando este nada habia acordado, la Seccion se cree dispensada de examinar la cuestion en el fondo, y tiene la honra de proponer á V. E. se sirva declarar con S. M. la nulidad de todo lo actuado, remitiendo el expediente al Ayuntamiento de Cádiz para que acuerde sobre el asunto á que se refiere.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Marquez y otros contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente al repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Alhaurin, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 25 de Enero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último se remitió á informe de la Seccion el adjunto expediente promovido por D. Francisco Marquez y otros contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, relativo al repartimiento vecinal hecho por el Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre.

En la sesion que esta corporacion y la Asamblea de Asociados celebraron 2 de Noviembre de 1873 se acordó crear á algunos arbitrios sobre ciertos artículos

de consumos, y de ello se dió cuenta al Gobernador de la provincia.

Suprimidos estos arbitrios, segun aparece del acta que la Junta municipal de la provincia celebró á 18 de Marzo de 1874, en vista de la repugnancia con que el público miraba su imposicion, acordó un repartimiento vecinal, fijando ciertas bases respecto de los labradores y hacendados; y en cuanto á los demás vecinos, por lo que pudieron consumir segun su posicion y estado.

Luego que terminó el repartimiento, se anunció por edictos y se insertó uno de ellos en el Boletín oficial, correspondiente al 6 de Abril del referido año de 1874, segun informó el Ayuntamiento, habiéndose demorado la cobranza hasta fin de dicho mes, sin que durante este tiempo se presentara reclamacion alguna.

En 1.º de Mayo acudieron á la Diputacion provincial varios hacendados exponiendo que en el reparto se habian cometido varias ilegalidades, entre ellas la de haberse acordado sin el competente número de Vocales, siendo asimismo abusiva la base tomada para la derrama.

Evacuando el Ayuntamiento el informe que se le pidió, dijo que tanto en la formacion del reparto como en su aprobacion se atuvo á lo que prescribe la ley municipal en el párrafo segundo del art. 99, una vez que á la primera convocatoria no concurrió suficiente número de Vocales, y reprodujo igualmente cuanto habia manifestado respecto de las bases para el reparto y de no haberse hecho reclamacion alguna.

En su vista, considerando la Comision provincial que la Junta municipal habia obrado dentro de las prescripciones de la ley, tomando acuerdo en segunda sesion con los Vocales que á ella asistieron por no haber concurrido suficiente número á la primera; y que los recurrentes dejaron de reclamar de agravios en el término fatal prescrito por la ley, acordó en sesion de 28 de Julio último desestimar el recurso interpuesto por los recurrentes.

Contra este fallo se alzaron los mismos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo su revocacion.

La regla 7.ª, art. 131 de la ley municipal, dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se estableca recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.»

Segun manifestó el Ayuntamiento de Alhaurin, y no se ha contradicho por los recurrentes, el repartimiento se expuso al público y se anunció por edictos, insertándose en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 6 de Abril de 1874. No consta que hubieran reclamado ántes de 1.º de Mayo de dicho año, en que aparece el recurso dealzada dirigido á la Diputacion provincial; y

prescindiendo de que no es esta la forma establecida en el art. 153 de la propia ley para entablar tales recursos, es lo cierto que el de que se trata se hizo fuera del tiempo que la ley señala para ser admitido y que pueda surtir su efecto; por tanto fué legal y acertada la providencia epejada.

Entiende, pues, la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiera.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(G. del 16 de Abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

II. Sr.: Vistas las instancias promovidas en 11 y 18 de Marzo por las Compañias de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona en solicitud de que se deje sin efecto la orden de 1.º de Febrero último de esa Direccion general, por la cual se recordó á las empresas la obligacion de fijar en los talones que expidan á los remitentes de mercancías el tiempo en que han de verificar el transporte de aquellas, segun lo dispuesto en el art. 109 del reglamento de 8 de Julio de 1859:

Visto lo informado por el Jefe de la segunda Inspeccion administrativa de ferro-carriles:

Considerando que las Reales órdenes de 14 de Enero de 1863 y 21 del mismo mes de 1863 no se oponen á lo preceptuado en el citado artículo, sino que, por el contrario, tuvieron por objeto establecer los plazos en que se han de verificar los transportes:

Considerando que las 48 horas que conceden art. 120 del mismo reglamento para expedir las mercancías que se facturen en pequeña velocidad no pueden ser un obstáculo para fijar el tiempo máximo que ha de emplearse en verificar dicho servicio:

Considerando que los empleados de las Compañias de caminos de hierro no deben encontrar dificultad alguna en fijar los plazos máximos de que se ha hecho mérito, toda vez que las Reales órdenes ántes citadas determinan perfectamente los plazos para la expedicion, transporte y entrega, como tambien para las reexpediciones en los empalmes:

Considerando que en el caso de hallarse autorizada alguna empresa para ampliar los plazos de transportes puede ponerlo en conocimiento de las demás con objeto de que los que se fijan en los talones correspondientes á las mercancías que se expidan con destino á sus líneas queden sujetos á rectificacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se desestime la pretension de las mencionadas Compañias, y que se cumpla lo dispuesto en el art. 109 del reglamento de 8 de Julio de 1859, fijando en los talones que se expidan á los remitentes de mercancías el plazo máximo en que se ha de verificar el transporte de ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para proveer por concurso la cátedra de Retórica, vacante en el Instituto de Huelva, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar á dicha cátedra, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á don Francisco Jimenez Lomas, Catedrático de la misma asignatura en el de Las Palmas, propuesto en primer lugar por el Consejo de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. del 16 de Abril.)

## Comision Provincial de Santander.

### Secretaria

En cumplimiento de lo acordado por S. E. la Diputacion provincial en sesion del dia 22 del corriente, esta Comision ha dispuesto publicar el tipo y condiciones bajo las que ha de subastarse el dia 12 de Mayo próximo el servicio de bagajes durante el próximo año económico de 1876 á 1877.

Santander 25 de Abril de 1876. — El V. P., Francisco Lopez de Tejada.—P. A. de la C. P., Javier de la Revilla, Secretario accidental.

### Condiciones que se citan en la anterior circular.

1.ª El contratista se obliga á facilitar á las clases militares solamente, que tengan derecho á bagajes, los que la autoridad local le reclame por medio de cuota ú orden firmada por el Alcalde ó quien haga sus veces incontinentes del pedido, en la que se expresará el número y clase de caballerías y carros; los sujetos que lo soliciten, puntos de que procedan, número y fechas de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidas; no comprendiéndose en la subasta los bagajes para pobres, que son de cargo de los Ayuntamientos de cada Etapa, entendiéndose por bagajes militares para los efectos de esta condicion los que se soliciten por el Ejército y Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros para los efectos de su institucion.

2.ª El contratista tendrá un Delegado en cada cabeza de Etapa á excepcion de aquella en que él resida, con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio y estará provisto de las caballerías y carros necesarios para el servicio de un batallon.

3.ª El contratista dará conocimiento oficialmente al Alcalde del Ayuntamiento de cada cabeza de Etapa del Delegado que designe para que en todo caso pueda obligársele al cumplimiento del contrato ó en otro caso á solventar los servicios que los respectivos vecindarios desempeñen por falta de la debida observancia de estas condiciones.

4.ª Los bagajes se relevarán ordinariamente en cada cabeza de Etapa á no ser que el servicio exigiera salir mas adelante, en cuyo caso está el contratista obligado á verificarlo sin derecho á percibir mas cantidad que la convenida.

5.ª Si en algun caso dejase el contratista de facilitar los bagajes que legítimamente se les reclaman la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquel sin que tenga derecho á reclamar otra cantidad que la estipulada en la contrata.

6.ª Si el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por dicho rematante la cantidad ó cantidades correspondientes. Si se hacen pedidos á los pueblos fuera de las cabezas de Etapa, será obligación del contratista abonar el importe de los bagajes á los que los hayan facilitado.

7.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, previa la presentación de la oportuna solicitud, acompañada de los certificados de los Alcaldes de las cabezas de Etape, en cuyos documentos se hará constar haber llenado el servicio cumplidamente y sin reclamación durante el trimestre que se ha de satisfacer, á que no se hecho pedido alguno.

8.ª El pago por dicha Depositaria haga á los contratistas será de la cantidad que sin perjuicio deberán satisfacer al mismo los que usen de los bagajes según las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª La subasta será pública y por cantidad alzada y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujeción al siguiente modelo.

D. N. N. vecino de..... se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes de esta provincia (ó de la Etapa de...) (si la licitación es parcial), para el año próximo económico de 1876-77 con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del día.... y disposiciones vigentes en la materia, por la cantidad alzada de... (en letra) pesetas. Fecha y firma del proponente.

10. La subasta tendrá lugar en esta ciudad ante la Comisión provincial bajo el tipo de 11.450 pesetas que será repetido previo anuncio por Etapas, caso de no presentarse postor.

11. Los pliegos han de quedar en poder del Sr. Presidente de la referida comisión durante la media hora antes de la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

12. Toda proposición para ser admitida deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condición 9.ª y se acompañará á ella el documento que acredite haber hecho el depósito del 10 por 100 del importe de este servicio, como fianza provincial.

Este depósito se elevará al 20 por 100 al acordarse por la Diputación ó Comisión Provincial la adjudicación definitiva según se establece en los artículos 12 y 25 del Reglamento para la ejecución de la de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

13. La adjudicación provincial del remate se hará en favor de la proposición mas ventajosa y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días á contar desde el en que se comunique al rematante la adjudicación. Será de cargo del mismo los gastos de otorgamiento de la escritura

y una copia de la misma para la Contaduría provincial y en el mismo término de diez días se aumentará el depósito del 10 al 20 por 100 que quedará efecto en Caja de Depósitos al cumplimiento del contrato.

14. Si el rematante no cumpliera lo que queda expresado en la anterior condición, ó faltase á las demás de la subasta se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio de aquel con sujeción á lo dispuesto en el art. 5 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir por la vía de apremio administrativo, arreglado á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

15. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una segunda licitación por espacio de diez minutos, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieran causado empate. Esta segunda licitación se hará á la vez; transcurridos los diez minutos, se hará adjudicación provisional al que haga proposición mas ventajosa; y si ninguno lo hiciere será preferido el que en la actualidad desempeñe el servicio de alguna Etapa; y en caso negativo ó de igualdad, decidirá la subasta.

16. Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones menos ventajosas que otras, por no ser admisibles por su forma ó por hallarse fuera del tipo marcado, no se creyeran necesarias se devolverán á sus dueños terminada la subasta y solo se retendrá la del que haya hecho mejor proposición admisible, elevándola por el aumento del Depósito al Gobierno de provincia para que dé las órdenes convenientes, al menos que el interesado no se conforme con exhibir la carta de pago de otro Depósito para recoger la provisional.

17. Contratado el servicio, no podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso de la Diputación provincial.

#### JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

*Dirección facultativa.*

Año económico de 1875-66.

*Tercer trimestre de espresado ejercicio.*

Relacion de las obras ejecutadas en dicho período, redactada para acompañar á la correspondiente cuenta de administración, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico de la Junta.

*Embarcadero saliente y rampas de la Monja.*

Segun consta en la cuenta trimestral que á la presente relacion acompaña, se han invertido 7,585'62 pesetas en estas

obras por Administración, habiéndose empleado dicha suma en el maceo de los últimos 35 pilotes de empalme pertenecientes á la cabeza, los cuales miden de 13 á 16 metros de largo por 30 centímetros de escuadría.

Además, se han adoquinado 660 metros cuadrados de la rampa E., debiendo advertirse que la mitad de esta superficie es sumergible por las mareas, en cuya atención se ha sentado sobre mortero hidráulico una hilada cada seis, llenando por otra parte, el hueco de las demás hiladas de adoquín con lechadas de cemento, á fin de evitar la socavación de la capa de arena que forma la base del adoquinado, por efecto de las fuertes resacas que se arman, cuando el viento agita las aguas de la bahía.

Por último, se han adquirido 1,800 kilogramos de herrajes en azuches, bridas y planchas de empalme para los pilotes, se han acopiado 197 metros cúbicos de arena para el mullido del adoquinado; y se han apilado ordenadamente las maderas y adoquines existentes en el recinto de las obras, á fin de dejar espeditas las dos rampas para formar en ellas la caja del pavimento y empezar á adoquinar sin demora toda la superficie de las obras.

*Ensanche de los muelles de Solinís y la Ribera.*

Las 11,874'11 pesetas acreditadas al contratista de estas obras de madera, han sido como pago del maceo de 34 pilotes de 7 metros largo y 25 centímetros de escuadría por término medio; de la fijación de 10 piés derechos adosados al muelle de sillería antiguo, y de la colocación de 90 metros lineales de carreras superiores de 30 centímetros por 15 de escuadría. Así mismo está comprendido en citada cantidad el saldo aproximado del importe de 86 metros cúbicos de madera creosotada para palizadas y de 55 de madera sin creosotar, para viguetas de suelo y tablonés de piso, además del costo de los azuches y pasadores que han sido necesarios en todos los empalmes y encuentro de las piezas.

El progreso de estas obras ha

sido proporcional al tiempo transcurrido, por lo que están en disposición de terminarse dentro del plazo estipulado que concluye el 17 de Mayo próximo.

*Obras de conservación.*

El anticipo de 2,056'76 pesetas que se ha hecho durante el trimestre al Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia, tiene por objeto que este funcionario pueda satisfacer con toda puntualidad los gastos de jornales y demás que se originan en la conservación del puerto.

Santander 12 de Abril de 1876. —El Ingeniero Jefe de primera clase, Director de las obras del puerto, Juan de Orense.

Cuenta de administración ó de ingresos y gastos habidos durante el tercer trimestre del espresado ejercicio, ó sea durante los meses de Enero, Febrero y Marzo próximo pasados, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico de esta Junta.

INGRESOS.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en 31 de Diciembre de 1875.....	372.411	01
Recibido por el arbitrio establecido para esta Junta durante el trimestre á que corresponde esta cuenta.....	76.420	97
Id. por derechos de efectos facilitados por el Almacén de auxilios....	339	44
Id. por id. de estancias de buques en la Parrilla de carena del Muelle de las Naos.....	193	76
Abonado en cuenta corriente por los señores Federico Huth y compañía, de Lóndres, por intereses del dinero que la Junta tiene en su poder para adquisición de los efectos que la misma les encarga.....	5.917	10
Reintegrado por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de las cantidades que la Junta le ha adelantado para atender al pago de los gastos causados en la conservación de las obras del puerto por cuenta del Estado.....	3.277	32
<b>Total ingresos.....</b>	<b>458.559</b>	<b>59</b>

**GASTOS.**

Satisfecho por haberes del personal facultativo, administrativo y del puerto, renta de casa y gastos de oficina durante el trimestre á que corresponde esta cuenta	5.630 15
Id. por material del servicio general de obras, ó sea papel y demás objetos de dibujo para la Direccion facultativa...	820 88
Id. por jornales y gastos invertidos en el embarcadero y rampas de la Monja .....	7.587 62
Id. por id. en el establecimiento de salvamentos.	45 50
Id. por id. en la conservacion de los muelles de madera .....	145 98
Id. al contratista del ensanche de madera de los muelles de Solins y la Ribera.....	11.874 11
Abonado en cuenta corriente á los Sres. Federico Huth y compañía, de Lóndres, por gastos de correo y telégramas, ocasionados en el servicio de comisiones de la Junta.....	15 90
Adelantado á calidad de reintegro al Sr. Ingeniero Jefe de la provincia para atender al pago de gastos causados por cuenta del Estado en la conservacion del puerto.....	2.050 96
<b>Total gastos .....</b>	<b>28.171 10</b>

**RESÚMEN.**

Importan los ingresos..	458.559 59
Idem los gastos.....	28.171 10
Existencia en 31 de Marzo de 1876.....	430.388 49

Santander 12 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, Antonio L. Dóriga.—El Vocal Secretario, Marcelino S. de Sautuola.

**Providencias judiciales.**

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Hago saber: Que D. Hipólito Araujo y Sanchez, hijo legítimo de D. Tomás y de doña Teresa, falleció ab-intestato en esta Corte, el dia veinte y cinco de Enero del corriente año, en el estado de soltero y á la edad de cuarenta y dos años; y en su virtud se cita y llama por segunda vez

á todos los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en dicho Juzgado y Escribania, habiéndose presentado hasta ahora reclamando la herencia Doña Angela, D. Francisco, y D. Ceferino Araujo y Sanchez, hermanos del causante.

Dado en Madrid á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Donato Toledo.

D. Eduardo Teixeira y Montagut, Capitan del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta Plaza.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el Sargento primero de dicho Depósito Vicente Romero Bazal á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el Cuartel de Cós.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Sargento, señalándole la guardia de prevencion de dicho Cuartel donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 23 de Abril de 1876.—Eduardo Teixeira Montagut.

**Anuncios particulares.**

**BANCO DE ESPAÑA.**

SUCURSAL DE SANTANDER.

Los Ayuntamientos y demás encargados del cobro de contribuciones de esta provincia, suspenderán la recaudacion del empréstito forzoso hasta que se les comunique nueva orden.

Santander 27 de Abril de 1876.—El Director, Escalera.

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de «El Consul-

tor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuesto de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por articulos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus indices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales. 5-1

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.**

**CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 7 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

**LIGURIA.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martín, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

**Minerales de calamina y blendas.**

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinama-

yor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—30

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.  
PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Cervera (excusa) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cervera los días 10 y 20 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Ferez y Compañía.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas. Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes. Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfanidades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

**LA CENTRAL IBÉRICA.**

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra: Papel del Estado, Empréstito Pontificio. Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase. Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

**ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.**

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.